JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: **A.T 11001 33 35 030 2020 00093 00.**
Accionante: **Camilo Andrés Vargas Castillo.**
Accionado: **Procuraduría General de la Nación.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO, para que se le ampare el derecho fundamental de petición, amenazado o vulnerado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.**

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque el 13 de marzo de 2020 presentó un derecho de petición, mediante el cual solicita se investigue si están suplantando su identidad, pues su nombre aparece en los directorios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pese a que él nunca ha trabajado allí y, a la fecha, la entidad no ha emitido respuesta de fondo, clara y precisa a su petición.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN decidir de fondo e integralmente la petición interpuesta.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia del **i)** derecho de petición, radicado E-2020-173831 de 13 de marzo de 2020 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; **ii)** oficio del 13 de mayo de 2020, mediante el cual la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN emite respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 13 de marzo de 2020, notificado al correo electrónico del accionante camilovargascastilloabogado@gmail.com; y **iii)** acta de comunicación de la notificación realizada al accionante el 14 de mayo de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que mediante escrito de contestación del 18 de mayo de 2020, solicita que sea denegada la acción de tutela por carencia de objeto de la acción por *hecho superado,* toda vez que ya emitió respuesta a la petición del accionante a través de comunicación del 13 de mayo de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto el 14 de mayo de 2020 y, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos invocados.

Así mismo, informa en su escrito que mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2020, la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, rindió concepto respecto del trámite de la solicitud identificada como E-2020-1738311, objeto de la acción, en el que se indica que la petición de CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO, con radicado de salida 2020-015232, del 14 de mayo de 2020 resuelven sus tres interrogantes, aclarando en la misma que no hay una suplantación de identidad, ni falsificación de documentos, ni mérito para impulsar copias a la Veeduría, ni poner en conocimiento a las autoridades competentes por la supuesta suplantación manifestada, debido a que quien ostenta el cargo de Sustanciador en la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa, es CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO, cuya identificación no es la misma del peticionario, y por esa coincidencia en sus nombres y primer apellido no se accede a sus pretensiones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad de control del orden nacional.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición porque la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a la petición radicada el 13 de marzo de 2020.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN dado respuesta al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

[2] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)
Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(…)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[3]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO presentó petición ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 13 de marzo de 2020, mediante la cual solicita se investigue si están suplantando su identidad, pues su identidad aparece en los directorios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pese a que él nunca ha trabajado ahí.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación de 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico informado por el accionante el 14 de mayo de 2020, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

> "(…) "**1. Que por favor se investigue quien es esta persona estableciendo su plena identidad, pues al parecer, se está haciendo pasar por mí, pues yo no he laborado en la entidad en esos tiempos en que se relaciona esos documentos ya referenciados."**
>
> Respuesta: Tal como ya se le informó en el oficio por medio del cual la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a su escrito con radicación E-2020-209788, la persona que ostenta el cargo de Sustanciador, Código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 50 Judicial II, de Conciliación Administrativa, es el señor Camilo Andrés Vargas Rengifo, cuyo segundo apellido y número de documento de identidad es diferente al suyo. En consecuencia, mal podría afirmarse que dicho funcionario se está haciendo pasar por usted. Sus siguientes cuestionamientos se transcriben así:
>
> **"2. Que por favor si se encuentra falsedad material en documentos públicos o uso de documento falso o falsedad personal o todas las anteriores oficien a la autoridad competente para que investiguen los delitos y además de que compulsen copias disciplinarias por estos hechos."**
>
> **"3. Que por favor si se encuentra que esta persona me está suplantando y ha cometido los anteriores delitos se aparte del cargo de forma inmediata."**
>
> Respuestas: Tal como lo establecen los artículos 275, 277 y 278 de la Constitución Política, sus solicitudes en cuanto a la investigación de

[3] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

> posibles delitos de falsedad en documento o falsedad personal escapan a la competencia del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, a la misión propia de la Entidad que éste regenta. Finalmente, de sus afirmaciones no se desprende que el funcionario que desempeña el cargo de Sustanciador, Código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 50 Judicial II de Conciliación Administrativa, haya podido incurrir en alguna de las conductas descritas en el los capítulos segundo y tercero del título IV, o en el Título V, de la Ley 734 de 2002, por el solo hecho de que su nombre y primer apellido coincidan con los suyos, razón por la cual no se compulsarán las "copias disciplinarias" por usted solicitadas."

Así, al cotejar la respuesta allegada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** su derecho de petición está identificado con el número de radicado E-2020-173831; **ii)** que se dio repuesta a través del radicado de salida 2020-015232 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual se aclaró que no hay una suplantación de identidad, ni falsificación de documentos, ni mérito para impulsar copias a la Veeduría, ni poner en conocimiento a las autoridades competentes por la supuesta suplantación manifestada, ya que quien ostenta el cargo de Sustanciador en la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa es CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO, cuya identificación no es la misma del peticionario, y solo por esa coincidencia en sus nombres y primer apellido no es posible acceder a sus pretensiones. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 14 de mayo del 2020 a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el accionante camilovargascastilloabogado@gmail.com.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ya emitió respuesta a la petición elevada por la parte accionante de fondo e integralmente, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando

improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un ***hecho superado***.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por CAMILO ANDRÉS VARGA CASTILLO, identificado con C.C. 1.020.820.204, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

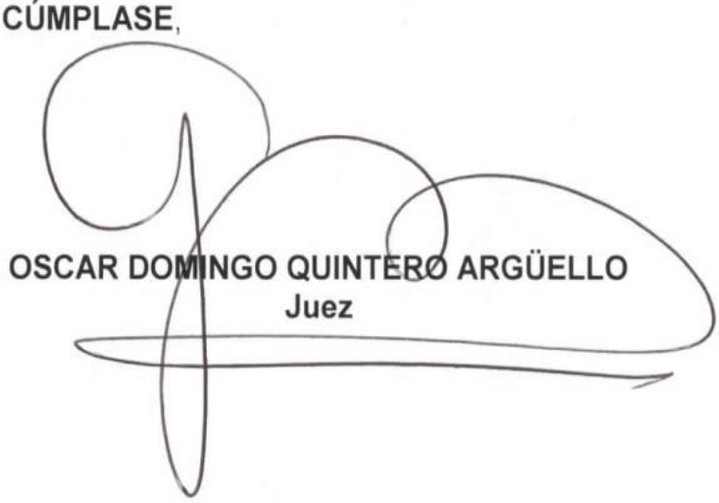

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT